Señor:
JUEZ 56 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia	**:** Proceso Ejecutivo No. 2022-0841.
Demandante	**:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	**:** Sandra Patricia Cadavid Gutiérrez.
Origen	**:** Juzgado 74 Civil Municipal.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2023, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que: ***"…****En consecuencia, se requiere al extremo actor para que, proceda a notificar la presente demanda a las demás direcciones señaladas en el libelo genitor.* ***Para efectuar lo anterior, se concede un término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del CGP…"*** Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1° inciso 3°, que:

"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****..."* (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas,** toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio de embargo de las cuentas bancarias de las que el demandado sea su propietario, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento[1], se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Dicho en otras palabras, la falta de respuesta por parte de las entidades financieras respecto al embargo de las cuentas bancarias del demandado, presuponen la no materialización de las

[1] Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. "…*Ante este panorama es evidente que* ***la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar****, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del articulo 3l7 del Código General Del Proceso*…"

medidas cautelares **previas**, en razón a que sin dichas respuestas el ejecutante no podría tener conocimiento de la efectividad y/o consumación de los embargos, **escenario que mantiene las medidas cautelares previas en un ambiente de indeterminación frente a su consumación**.

Así las cosas, el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del 25 de mayo del año 2023, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.